JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Petición de herencia - Radicación: 2023-00149-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que, sobre petición de herencia promueven los señores Luis Alberto Sarria Fernández, Eduard Sarria Quiñónez, Mayra Alejandra Sarria Negret y los hermanos Liliana, Jairo, Patricia y Faysuli Sarria Castillo, en contra de las señoras Nancy Valdomero Sandoval, Diana Lizeth Sarria Negret y Graciela Sarria, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión y que se subsumen así:

a) Deberá la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento y defunción del anunciado causante que generó el proceso sucesorio, donde sólo milita como heredera una de las demandadas, Arnold Sarria Valdomero, para demostrar el nexo parental, conforme al artículo 84 numerales 2, 3 y 5, en armonía con el artículo 85 de la ley 1564.

b) Deberá la parte actora conforme el artículo 82 numeral 10 en consonancia con el artículo 212 de la ley 1564, indicar las direcciones electrónicas de los testigos detallados y manifestar claramente sobre qué temáticas serán sus deponencias. Igualmente, se le exhorta para que los demandantes creen su propio correo electrónico, indispensable para la realización de toda clase de actuaciones en el asunto, conforme el artículo 3 de la ley 2213.

c) Deberá la parte actora verificar la demanda, por cuanto teniendo poder de Nhora Sarria, esta no figura en el cuerpo de la misma; y en igual sentido mirará el cumplimiento del artículo 87 de la ley 1564.

d) Allegará la parte actora, el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente asunto actualizado con fecha de expedición inferior a un mes; el allegado data de febrero de 2023. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 84-3 de la ley 1564. De igual manera respecto al poder otorgado por el señor Eduard Sarria

Quiñónez, deberá aportarlo, por cuanto el militante en la demanda data de noviembre de 2018, acompañado de otras personas que no están descritas como partes en el asunto, razón por la cual no gozará de representación legal.

e) Deberá aportar el apoderado judicial del extremo demandante, la relación del activo relacionado y su valor estimado con el respectivo soporte probatorio; de conformidad con los preceptos del artículo 444-4 aportando, en armonía con el 489 numerales 5 y 6 de la ley 1564.

g) La parte actora deberá aportar copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Homólogo de la ciudad, conforme los numerales 6 y 11 del artículo 82, en consonancia con los numerales 3 y 5 del artículo 84, ambos de la ley 1564.

h) Hasta tanto no se resuelvan los puntos detallados no se pronunciará el Despacho sobre las medidas cautelares solicitadas, y en virtud de ello no se exige la notificación de la demanda conforme los preceptos de la ley 2213.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre petición de herencia, promueven Luis Alberto Sarria Fernández, Eduard Sarria Quiñónez, Mayra Alejandra Sarria Negret y los hermanos Liliana, Jairo, Patricia y Faysuli Sarria Castillo, en contra de las señoras Nancy Valdomero Sandoval, Diana Lizeth Sarria Negret y Graciela Sarria, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a Luis Alberto Sarria Fernández, Mayra Alejandra Sarria Negret y los hermanos Liliana, Jairo, Patricia y Faysuli

Sarria Castillo, al profesional del derecho Luis Alberto Valencia Herrera, quien se cedula al No.1144142983 y es portador de la tarjeta profesional No.253144 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1217159 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3255842 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **062** Hoy ***18* DE MAYO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria